



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00506 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico con Nit. 900.292.867-5
Demandados:	Luz Mariela Fernández Ramírez con CC 21.735.194
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 18 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la consulta ante las bases de datos públicas previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico en contra de Luz Mariela Fernández Ramírez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de julio de 2021, consistente en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional reconocida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP que devenga la ejecutada Luz Mariela Fernández Ramírez.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00506 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
Demandados:	Luz Mariela Fernández Ramirez
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al cajero pagador Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co - eruiz@fopep.gov.co), para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9209ddf9414df5643f9b54c02de6e2dcf781cfad5abe0494bca30decacc60d42**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS
Demandado:	Diana Emilse Rivadeneira San Juan
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por B CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS en contra de Diana Emilse Rivadeneira San Juan.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, corregida por auto de fecha 05 de octubre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada Diana Emilse Rivadeneira San Juan el 28 de octubre de 2022, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS
Demandado:	Diana Emilse Rivadeneira San Juan
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS
Demandado:	Diana Emilse Rivadeneira San Juan
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 1050606, a través del cual la señora Diana Emilse Rivadeneira San Juan, promete incondicionalmente pagar a la orden de CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS la suma de \$ 17.331.289 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 1050606 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Diana Emilse Rivadeneira San Juan, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS
Demandado:	Diana Emilse Rivadeneira San Juan
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENAS EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.297.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS y en contra de Diana Emilse Rivadeneira San Juan en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2022 y su corrección de fecha 05 de octubre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Diana Emilse Rivadeneira San Juan, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.297.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CFG Partners Colombia SA cesionario de Alpha Capital SAS
Demandado:	Diana Emilse Rivadeneira San Juan
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c145b4e5a8c030107cf1a6c9b0a5e037d682080b3650015d1f432f7c82b05c**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Select PH
Demandado:	Ríos Constructores SAS y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Select PH en contra de Ríos Constructores SAS, Creando Proyectos SAS, M+ Group Promotora SAS, y Select Business Towers SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 01 de febrero de 2022, adicionada y corregida mediante providencias de fecha 28 de junio de 2022 y 13 de julio de 2022, por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a las sociedades demandadas Ríos Constructores SAS, Creando Proyectos SAS, M+ Group Promotora SAS, y Select Business Towers SAS, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Select PH
Demandado:	Ríos Constructores SAS y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Contrato de transacción suscrito el 09 de junio de 2021 por las partes por medio de sus representantes legales, donde las sociedades Ríos Constructores

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Select PH
Demandado:	Ríos Constructores SAS y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

SAS, Creando Proyectos SAS, M+ Group Promotora SAS, y Select Business Towers SAS, se comprometieron a pagar a la orden de Select PH la suma de \$120.000.000 como capital en diferentes instalamientos, no obstante, habiéndose efectuados abonos a la obligación, la misma ha disminuido.

b. Certificado de existencia y representación de PGS Comercial SA, Ríos Constructores SAS, Creando Proyectos SAS, M+ Group Promotora SAS, y Select Business Towers SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de transacción suscrito el 09 de junio de 2021, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a las sociedades Ríos Constructores SAS, Creando Proyectos SAS, M+ Group Promotora SAS, y Select Business Towers SAS, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de las ejecutadas excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01215 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Select PH
Demandado:	Ríos Constructores SAS y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Select PH y en contra de las sociedades Ríos Constructores SAS, Creando Proyectos SAS, M+ Group Promotora SAS, y Select Business Towers SAS, en los términos del mandamiento de pago librado el 01 de febrero de 2022, adicionada y corregida mediante providencias de fecha 28 de junio de 2022 y 13 de julio de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Ríos Constructores SAS, Creando Proyectos SAS, M+ Group Promotora SAS, y Select Business Towers SAS en proporción a sus obligaciones las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.500.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d21aad22605c54fc8c76ac2c24989640d5d862e352753a5c873d584904e872**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Sergio Alejandro González Estrada y otros
Asunto:	No tiene en cuenta notificación

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No tener en cuenta la notificación personal remitida a la demandada Maria Cecilia Estrada Henao, a la dirección electrónica ceci.estrada@hotmail.com, puesto que, el resultado de dicho envío indica “*No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita.*”¹.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

¹ Cfr. archivo 19 del expediente digital

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362ed0165b58e8c8e14bacfb9fa5d589f7e8232bfe11260f27872edf02590982

Documento generado en 15/02/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01250 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio San Juan de la Luz PH
Demandados:	Diana Patricia Giraldo Duque y otros
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Edificio San Juan de la Luz PH en contra de Diana Patricia Giraldo Duque, Humberto Cabrales Polo y Leonor María Primera Caro.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c5734bb3839042c3aedcd0ed69adb648e0d17a03e5599dac2ddcc8ef93367**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01336 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Sandra Marcela Gómez Rodríguez
Asunto:	Requiere parte demandante

Previo a tener en cuenta los documentos arrimados al plenario contentivos de la presunta notificación de la demandada Sandra Marcela Gómez Rodríguez a través de correo electrónico, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ese auto se sirva allegar dicha constancia desde alguno de los canales digitales informados en el libelo introductorio, esto es, eduardo.talero@serlefin.com y etaleroc@hotmail.com, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

Vencidos los términos otorgados en el inciso anterior sin cumplimiento de la exigencia descrita, comenzarán a correr treinta (30) días, para que la parte demandante proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e60e3fae199c35ae01bf12c3f7a4c28b246f1f7e7160c1b92f2fa9e5ff704c**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00426 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ángela María Toro Ocampo
Demandado:	Yohana Elena Oquendo Sáez
Asunto:	Corrige mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo y el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es Ángela María Toro Ocampo y no María Gladis Toro Ocampo como erradamente se indicó en la mencionada providencia.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b220fd8cf5b624d49af9c2f7dfd76481637f0ea0952c955b444f83e3573639da**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00845 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Comercial Av Villas SA Nit 860.035.827-5
Demandado:	Natalia Trébol Gómez C.C. 32.182.870
Asunto:	Suspende proceso y medidas cautelares

En atención al escrito presentado por la operadora de insolvencia Andrea Sánchez Moncada, en el proceso de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación Conalbos con fecha de admisión 14 de diciembre de 2022, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el documento contentivo de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Natalia Trébol Gómez, que cursa en el Centro de Conciliación Conalbos.

Segundo. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Tercero. Ordenar la suspensión de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 03 de octubre de 2022, consistente en:

3.1. Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-241297 y 001-102263 de la que es propietaria la señora Natalia Trébol Gómez.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01045 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	German Augusto Tellez
Demandado:	Jhon Edison Ortiz Prada
Asunto:	Suspende proceso y medidas cautelares

3.2. Embargo y retención de las acciones que posea en el Depósito Centralizado de Valores – Deceval la ejecutada Natalia Trébol Gómez. (notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co - info@deceval.com.co).

3.3. Embargo y retención de los dineros que posea la demandada Natalia Trébol Gómez en las entidades bancarias que se indican a continuación:

- Cuenta de ahorros Nro. 992004585 del Banco Colpatria SA. (perdomos@colpatria.com)
- Cuenta de ahorros Nro. 058385376 de Nequi. (notificacijudicial@bancolombia.com.co)
- Cuenta de ahorros Nro. 100002198 de Bancolombia SA. (notificacijudicial@bancolombia.com.co)

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para informarles la suspensión del proceso y las medidas cautelares. Con copia: (abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b89d57f170ea7bf6ba4864465b7f2a2db161ddb70c09961c86ded36f5d4a9d67

Documento generado en 15/02/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av Villas SA
Demandado:	Kelly Janeth Castañeda Gómez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Comercial Av Villas SA en contra de Kelly Janeth Castañeda Gómez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 06 de octubre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada Kelly Janeth Castañeda Gómez el 10 de octubre de 2022, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av Villas SA
Demandado:	Kelly Janeth Castañeda Gómez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av Villas SA
Demandado:	Kelly Janeth Castañeda Gómez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 2917826, a través del cual la señora Kelly Janeth Castañeda Gómez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Comercial Av Villas SA la suma de \$ 24.304.815 como saldo insoluto del capital, más intereses corrientes y de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 2917826 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Kelly Janeth Castañeda Gómez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av Villas SA
Demandado:	Kelly Janeth Castañeda Gómez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Comercial Av Villas SA y en contra de Kelly Janeth Castañeda Gómez en los términos del mandamiento de pago librado el 06 de octubre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Kelly Janeth Castañeda Gómez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.800.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av Villas SA
Demandado:	Kelly Janeth Castañeda Gómez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5c8984206c67d8e01f969dfcc72ae9aeae91d2d18bbcf9448dec501b22c9d

Documento generado en 15/02/2023 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01028 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cantidad
Demandante:	Miguel Ángel Chalarca Hidalgo
Demandado:	Gloria Astrid Hincapié Ríos
Asunto:	No accede a retiro de la demanda - Requiere

Atendiendo el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, al abogado Jhon Jairo Duque Botero no se le ha reconocido personería para representar los intereses de la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte actora a fin de que allegue poder debidamente conferido al abogado Duque Botero otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso, poder que deberá contar con facultad expresa para desistir.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d280e4255b62bd6415884c348009e61f8572f9e4516be8d572e49bc1c4680b2**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01161 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Nairobi PH
Demandado:	Banco Davivienda SA y otra
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Gloria Inés Velásquez Jiménez quien cuenta con facultad expresa para recibir y la apoderada del Banco Davivienda SA, Beatriz Elena Zea Álvarez; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería a la abogada Beatriz Elena Zea Álvarez portadora de la T.P. 228.535 para representar a la sociedad Banco Davivienda SA.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Edificio Nairobi PH en contra de Banco Davivienda y Alejandra María López Morales.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 16 de noviembre de 2022.

3.1. Por secretaría se remitirá oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con el fin de que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01161 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Nairobi PH
Demandado:	Banco Davivienda SA y otra
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d77d8e6da7bea20967923100b66229637c8acf42dee3b88b3501e98aa7f6c4e

Documento generado en 15/02/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01182 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan David Cano Guzmán
Asunto:	Rechaza demanda

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia notificada por estado del pasado 23 de noviembre por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el demandado contaba con el término de 5 días para la subsanación de lo exigido, so pena de rechazo, los cuales corrieron hasta el pasado 1º de diciembre; no obstante, el memorial de subsanación no fue allegado sino hasta el día 2 de diciembre del mismo año, es decir, de forma extemporánea al término que la ley otorga al demandante. Así las cosas, el Despacho estima procedente rechazar la presente demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse su subsanación de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda comisorio instaurada por RCI Colombia compañía de Financiamiento en contra de Juan David Cano Guzmán
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01182 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan David Cano Guzmán
Asunto:	Rechaza demanda

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011e70b4d675ea18cea20cbfb9beaa72e5305a87ed4b06e81b06403e3d931b1**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01316 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Anibal Ibarra Garro
Demandado:	Darío de Jesús Sepúlveda Gil
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 16 de enero y notificado por estados del 17 de enero de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Anibal Ibarra Garro en contra de Darío de Jesús Sepúlveda Gil.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fb1e8a6af20ebd32afdb0da0386f2c01be07dcc4603b681f23ff9d18c849d9

Documento generado en 15/02/2023 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01322 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Patricia González Arbeláez
Demandados:	La Equidad Seguros Generales y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Leidy Patricia González Arbeláez en contra de Mauricio Zapata Carmona, Luz Mary Zapata Carmona, Jader Alexander Giraldo Guerra, La Equidad Seguros OC, Vías y Explanaciones SA y Allianz Seguros SA, estas últimas a través de sus representantes legales.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada Luz Mary Zapata Carmona, se requiere a la parte actora para que consulte las bases de datos públicas como RUES y RUAF, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en las que podrían estar afiliada y, posteriormente y de no poder

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01322 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Patricia González Arbeláez
Demandados:	La Equidad Seguros Generales y otros
Asunto:	Admite demanda

obtener la información directamente, solicite oficializar a la entidad correspondiente; lo anterior con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso de los demandados en lo que se refiere a sus derechos de defensa y contradicción. Una vez acreditado el cumplimiento de la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Sexto. Asimismo, conforme con la consulta realizada por el Despacho en la base de datos pública Adres y por economía procesal se ordena oficiar a la Eps y medicina prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Luz Mary Zapata Carmona con C.C.39.175.834, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Séptimo. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Leidy Patricia González Arbeláez, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Octavo. Designar como apoderado en pobreza de la parte demandante, al abogado Daniel Andrés García Jiménez, portador de la T.P. 268.470, quien la venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido.

Noveno. No acceder a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los historiales de los vehículos de placas TRK444 y PEN98 –E, toda vez que los bienes muebles actualmente no se encuentran en cabeza de los demandados y por lo tanto no se cumple la finalidad de la inscripción de la demanda que es el principio de publicidad.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f292117c1495247e5e7711ec12aba9ac5b04e0228de7e060480f6cdadab76af6**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01323 00
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Ligia Amparo Gómez Gómez
Demandado:	Mario de Jesús Montoya
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 16 de enero y notificado por estados del 17 de enero de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Ligia Amparo Gómez Gómez en contra de Mario de Jesús Montoya.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd31b83460e7e3d5768f9acbb155b70a244fca562f105fdb7ef1103988f3f30**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01326 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carolina Castaño de Arango
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Carolina Castaño de Arango fallecida el 17 de agosto de 1981, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como heredera a Rubiela de la Milagrosa Arango Castaño, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Previo a acceder al emplazamiento solicitado, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en uso de las facultades oficiosas y en aras de dar celeridad al proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la presente providencia expida certificación en la que se indique el número de identificación de (i) Miguel Darío Arango Castaño, (ii) Ángela Mariana del Socorro Arango Castaño, (iii) William de Jesús Arango Urrea, (iv) Beatriz Elena Arango Urrea, (v) Manuel Alejandro Cardona Arango y (vi) Carlos Mario Cardona Arango, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01326 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carolina Castaño de Arango
Asunto:	Abre trámite sucesoral

se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Ordena informar de la existencia del proceso de sucesión intestada de la señora Carolina Castaño de Arango quien en vida se identificaba con C.C.21.334.178, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los párrafos 1° y 2° artículo 490 del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Mario Antonio Jiménez Guerra, portador de la T. P. Nº 298.428, para representar los intereses de la heredera Rubiela de la Milagrosa Arango Castaño, en los términos del poder conferido.

Octavo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio¹ a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correos electrónicos:
notificacionjudicial@registraduria.gov.co /
notificacionjudicialant@registraduria.gov.co /
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co con copia:
mariojimenezq.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Artículo 111, inciso segundo del Código General del Proceso. *El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948c8fd03ecb066c86cd9c65d5b5c563c838df668ab8231896c153de709e3c13

Documento generado en 15/02/2023 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01339 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mibanco SA
Demandado:	Omar de Jesús Deossa Sánchez y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Mibanco SA en contra de Omar de Jesús Deossa Sánchez y Yoverly Cardona Arango con fundamento en el Pagaré N° 4000800004315 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 29.847.664 como valor insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de mayo de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01339 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mibanco SA
Demandado:	Omar de Jesús Deossa Sánchez y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N° 157.745, quien actúa como representante legal de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3738c2e88a0c9f1488cf5d79e1081867ad2f73b47eb33dc6aa5e75061775c8**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01339 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mibanco SA con Nit. 860.025.971-5
Demandado:	Omar de Jesús Deossa Sánchez y otro
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que los ejecutados Omar de Jesús Deossa Sánchez con C.C.102.8120.182 y Yoverly Cardona Arango, con C.C.1037.632.286 sean titulares.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio¹ a la Transunion (soloficial@transunion.com) con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: (notificaciones@staffjuridico.com.co)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

¹ Artículo 111, inciso segundo del Código General del Proceso. *El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7103975936c2b0d4c05cbdc999a80fb26b0c13050009ef0479a91fb232ce6e57**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01340 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Grupo Alturas SAS y otro
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 17 de enero y notificado por estados del 19 de enero de 2023, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante subsanara la demanda. Sin embargo, la actora se abstuvo de hacerlo dentro del término legal para hacerlo, pues el último día hábil para allegar el memorial en mención era el día 26 de enero y tal y como se observa en el memorial que antecede, el archivo llegó al correo electrónico del Despacho el 27 de enero de 2023, es decir, de forma extemporánea al término que la ley le otorga al demandante.

En consecuencia, al no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Ligia Amparo Gómez Gómez en contra de Mario de Jesús Montoya.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8407f338f251ecb779a0e33893930d25725a64f7ab809c8820bf4e080753eb7**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00146 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Orihuela II PH
Demandada:	Julián Alberto Ochoa Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los abonos informados en los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, si a bien lo tienen, e indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.

1.2. Adecúe la solicitud de medidas cautelares puesto que revisado el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria Nº 001-576569 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, se advierte que el inmueble ya se encuentra embargado – anotación Nº 14-.

1.3. En caso de no adecuarse o solicitarse medida cautelar, acredice la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00146 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Orihuela II PH
Demandada:	Julián Alberto Ochoa Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f5cf5b2498a51c5654d483ddd38d14f7a4b73fdcb8eacdc11d93ce22161e9c
Documento generado en 15/02/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00147 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Jenny Johanna Cortes Giraldo
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Declara fundada la impugnación al acuerdo de pago

Procede el Despacho a resolver la impugnación planteada por Carlos Mario Valencia Agudelo y José Rolando Jaramillo frente al acuerdo de pago celebrado en la negociación de deudas de la señora Jenny Johanna Cortes Giraldo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto N° 1 del 10 de noviembre de 2022 se procedió a admitir e iniciar el proceso de negociación de deudas de la señora Jenny Johanna Cortes Giraldo y se ordenó convocar a la audiencia de negociación de deudas a sus acreedores, esto es, al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Carlos Mario Valencia Agudelo, José Rolando Rendón Jaramillo, Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Municipio de Itagüí, Alcaldía Municipal de Bello, Municipio de Santa Rosa de Osos, Mauricio Morales Cárdenas y Manuel Alejandro Betancur Cardona.

El 11 de enero de 2023 se suscribió el acta de acuerdo de pago que contó con una votación del 52,69% de votos positivos y consistió, entre otras cosas, en las siguientes cláusulas: i) solicitud de autorización para la venta del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 001-298822 y con producto de esta venta, proceder al pago de las acreencias de la señora Jenny Johanna Cortes Giraldo, ii) reconocer intereses causados y futuros del 100% a los acreedores de primera y quinta clase, iii) solicitud de condonación de los intereses causados y futuros a los

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00147 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Jenny Johanna Cortes Giraldo
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve impugnación al acuerdo de pago

acreedores de tercera clase y iv) el pago se realizará en una sola cuota el día 11 de julio de 2023.

Por su parte los señores Carlos Mario Valencia Agudelo y José Rolando Jaramillo presentaron impugnación al acuerdo de pago la cual fue aceptada y se les otorgó el término de cinco días para presentar el escrito y las pruebas que pretendían hacer valer. Vencido este plazo, correrían cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto a la impugnación y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Surtidos estos plazos, se trasladó el expediente a la Oficina Judicial de Medellín y le correspondió por reparto a este Despacho.

1.2. El apoderado del acreedor impugnante José Rolando Jaramillo solicita declarar nulo o que se revoque el acuerdo de pago del 11 de enero de 2023 pues lo considera desproporcional, injusto, desigual y vulneratorio del derecho a la igualdad entre los acreedores en tanto pretende reconocer el capital y la totalidad de los intereses a la mayoría de los acreedores para obtener una votación positiva, no obstante, no de la misma forma para los acreedores de tercera clase pretendiendo evadir una suma de \$84.362.820 por concepto de intereses en razón del no pago de la obligación desde el año 2010.

1.3. Por su parte, el apoderado de Carlos Mario Valencia Agudelo manifestó la desigualdad que se le diera a la acreencia considerando que las actuaciones impartidas por la conciliadora en el Centro de Conciliación Conalbos violan flagrantemente la constitución y la ley, invocando adicionalmente un descontento con el trámite que se le diera a la audiencia mediante la cual se llevó a cabo el acuerdo de pago, insistiendo sobre las atribuciones legales de los conciliadores. Por último, solicitó declarar nulo el referenciado acuerdo.

Para resolver la objeción planteada se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 557 del Código General del Proceso, las impugnaciones al acuerdo de pago presentadas por los acreedores en la audiencia

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00147 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Jenny Johanna Cortes Giraldo
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve impugnación al acuerdo de pago

de negociación de deudas se resolverán de plano, mediante auto que no admite recursos y se ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

2.2. Teniendo en cuenta lo expuesto, se destaca que, en el presente caso, corresponde establecer si se cumple alguna de las condiciones establecidas en la constitución y la ley que permitan considerar que el acuerdo de pago celebrado debe ser declarado nulo, o en su defecto, las irregularidades presentadas, pueden ser saneadas.

En los términos del artículo 557 del Código General del Proceso, disposición debe interpretarse armónicamente con el artículo 13 de la Constitución Política, el acuerdo de pago puede ser impugnado, entre otras circunstancias, cuando:

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menor que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2.3. En el *sub examine* se logra advertir que el acuerdo de pago concertado por la mayoría de los acreedores de la señora Jenny Johanna Cortes Giraldo vulnera con creces el derecho de igualdad entre los acreedores, ello, bajo el entendido de que al momento de plasmar las condiciones de la forma y términos como se iba a realizar el pago, se pudo evidenciar que la deudora pretendió el pago de la totalidad de las acreencias de los acreedores de primera y quinta clase con el reconocimiento del cien por ciento (100%) de los intereses causados y futuros; sin embargo, no ofreció ni siquiera un porcentaje menor en el reconocimiento de los intereses a los acreedores de las acreencias de tercera clase, sin perder de vista que estos acreedores disidentes no renunciaron expresamente al cobro de los mismos; circunstancia que evidencia un trato desigual.

Adicionalmente, es claro que algunas de las acreencias que pretendían ser conciliadas con otros acreedores, datan de tiempo posterior a las reclamadas por los hoy impugnantes, por ende, se advierte una clara desigualdad al momento de plasmar las cláusulas contentivas del acuerdo de pago.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00147 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Jenny Johanna Cortes Giraldo
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve impugnación al acuerdo de pago

Es claro entonces que el acuerdo cuya nulidad se pretende se logró sin tener en cuenta prelaciones de crédito ni cualquier otra circunstancia que diera lugar a este “beneficio”, evidenciándose una ausencia de igualdad para los acreedores.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al acuerdo celebrado el día 11 de enero de 2021 en el Centro de Conciliación Conalbos presentada por conjuntamente por los apoderados judiciales de Carlos Mario Valencia Agudelo y José Rolando Rendón Jaramillo dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Jenny Johanna Cortes Giraldo, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Declarar fundada la impugnación del acuerdo planteada por los acreedores Carlos Mario Valencia Agudelo y José Rolando Rendón Jaramillo dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por Jenny Johanna Cortes Giraldo, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos.

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ff0dadd2725d810d04d0e340959de8fcc03ca1bbc3dda6e4a4a102e661a9d

Documento generado en 15/02/2023 02:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00150 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria
Demandado:	Mauricio Andrés Vallejo Tabares
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria y en contra del señor Mauricio Andrés Vallejo Tabares con fundamento en los Pagarés Nº 16881287 y 02-01572280-03 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 34.806.085.00 como saldo capital contenido en el pagaré Nro. 16881287 aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 3.649.572 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir de 6 de enero de 2023–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores- hasta que se verifique el pago total.

2.4 \$16.475.569 como saldo capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro. 02-01572280-03 aportado como base de recaudo.

2.5 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir de 6 de enero de 2023–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00150 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria
Demandado:	Mauricio Andrés Vallejo Tabares
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Axel Darío herrera Gutiérrez portadora de la T. P. Nº110.084, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
 Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50055aa63df0934dba929914a615fe9f2f4d47a47c4340e7ffade8f4f59dd15**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00150 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria
Demandado:	Mauricio Andrés Vallejo Tabares
Asunto:	Requiere información

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Mauricio Andrés Vallejo Tabares con C.C 71.387.945

Segundo. Requerir a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Mauricio Andrés Vallejo Tabares con C.C 71.387.945, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado.

notificaciones@transunion.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da43aa7166a368db6dd297d9979d5efe1c60c57450fa92bbcf1c7335e644bd9**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00152 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Wilson Alcides Bustamante Cardona y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Wilson Alcides Bustamante Cardona, María del Socorro Sierra de Cadavid y Luis Eduardo Parra Cardona con fundamento en el Pagaré N° 738847 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 22.933.480 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de abril de 2022-día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00152 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Wilson Andrés Bustamante Carmona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Rúa portador de la T. P. N° 256.328, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7bd62a0baabb6a55f15107a797f89d3e0b39639e7b9276ea9b2005caf53f1**

Documento generado en 15/02/2023 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00153 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Adrián Camilo Guerra Córdoba
Demandado:	Liberty Seguros SA
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar en ellas la información necesaria para identificar en razón de que solicita la suma de \$19.530.000 como indemnización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.3. Indique la ciudad a la cual pertenece la dirección física de notificaciones del demandante.

1.4. Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, acredice el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00153 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Adrian Camilo Guerra Córdoba
Demandado:	Liberty Seguros SA
Asunto:	Inadmite demanda

presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a3176bc69f89997f06714fb9bb0b4f31d34c582c56e291a3c6320168403695

Documento generado en 15/02/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00155 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aire Verde Ingeniería SAS
Demandado:	Transporta Colombia SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue la certificación de remisión de las facturas electrónicas objeto de litigio, con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito por parte del demandado Transporta Colombia SAS.

1.2. Teniendo en cuenta la pretensión numero 3º de gastos de cobranza y dado que dichos rubros no son *per se* exigibles solo por el hecho de incurrir en mora, acredice las gestiones desplegadas para conseguir el pago de las obligaciones adeudadas, de conformidad con la norma supletiva artículo 7 de la Ley 1328 de 2009.

1.3. Aunado a lo anterior, indique expresa e individualmente el valor que pretende por concepto de gastos de cobranza.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9093a37490d61addbe344de5f5e8fc5092ddbb73762717df93ee4a2e480ed**
Documento generado en 15/02/2023 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>